



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0750/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa contra la Sentencia núm. 956 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. 956, del veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magaly Núñez Silfa, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00098, dictada el 25 de enero de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones del tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magaly Núñez Silfa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Marley de la Cruz García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la señora Elka Susana Núñez Núñez, en su domicilio; mediante el Acto número 440/2018, el diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018) instrumentado por el ministerial Gustavo A. Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Benita González.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 956, cuya instancia fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), recibida en el Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente reposa el Acto núm. 1559/2018, de fecha doce (12) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 956, a la Licda. Marley de la Cruz García, representante legal de la señora Benita González.

También fue notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Licda. Marely de la Cruz García, en su calidad de abogado de la parte demandada, señora Benita González, mediante el Acto núm. 0076/18, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento de las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 956, el veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. *Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fundamentalmente, porque “implica que dicho texto limita, restringe el recurso de casación a determinadas sentencias. Sin embargo, la casación está establecida Constitucionalmente en los textos antes citados por lo que el legislador jamás podía restringir ni limitar dicho recurso sino regularlo”;*
- b. *Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibile por carecer de objeto;

- c. Continúa motivando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, entre otras cosas, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que al tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, no es susceptible de ningún recurso;

- d. Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 27/2017, de fecha 12 de enero de 2017, del ministerial César Alexander Félix Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte intimada dio avenir a los abogados de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 25 de enero de 2017, lo cual pone de manifiesto, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal a quo ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

- e. Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;*
- f. Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

- g. Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, mediante su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 956, pretenden la nulidad absoluta de dicha sentencia por vicios de inconstitucionalidad bajo las siguientes motivaciones:

- a) ... En vista de que la sentencia impugnada a través de este recurso de revisión constitucional fue notificada mediante acto No. 440/2018, de fecha 17 de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial GUSTAVO A. CHAVEZ MARTE, alguacil ordinario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el presente recurso de revisión constitucional es válido en la forma por ser depositado dentro del plazo previsto por la ley, y cumpliendo con los requisitos formales y sustanciales que deben ser observados.

*b) ... Así las cosas, y de acuerdo a dichos artículos, al hacer una comparación del documento de notificación de la sentencia recurrida con la fecha de depósito del presente recurso, el mismo es interpuesto tanto cumpliendo los requisitos legales, como dentro del plazo establecido que es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En tal virtud, procede declarar **admisible** el presente recurso de revisión constitucional.*

MEDIOS DE DERECHO EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

c) PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY, A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DERECHO DE DEFENSA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 PARTE CAPITAL Y NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA, AL CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN Y ASUMIR EN SU SENTENCIA QUE LA PARTE DECURRENTE FUE CITADA A LA AUDIENCIA DONDE SE COOCIO EL RECURSO DE APELACIÓN POR LA QUINTA SALA, CUANDO A SU ABOGADO NO SE LE DIO AVENIR. (sic)

d) ... La violación al debido proceso de ley a la tutela judicial efectiva se aprecia en este proceso, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no evaluó que la parte ahora recurrente en revisión constitucional, antes recurrente en casación, fue quien recurrió la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primer grado mediante el acto No.129/2016, instrumentado por el ministerial CESAR ALEXANDER FELIZ VALEZ, y que basado en ese recurso de apelación, la parte comparece ante el tribunal de alzada mediante dicho recurso; que, la parte recurrida en apelación mediante este acto persigue la fijación de audiencia y no le da avenir a los entonces abogados de la parte recurrente, y bajo esa modalidad es que toma un defecto y descargo puro y simple de su recurso, para lo cual, era obligatorio dar el avenir a los abogados de la parte recurrente y no asistir a la audiencia sin ese acto recordatorio, que era el que ponía en condiciones a esa parte de asistir a defenderse y leer sus conclusiones en estrado ante la Quinta Sala actuando como tribunal de alzada; al no serle dado el correspondiente avenir para que compareciera ante el tribunal de alzada, el defecto pronunciado es nulo por cuanto no cumple con el mandato de la ley 362 de 1932, lo que violenta el derecho de defensa de la parte a la cual no se le dio avenir conforme a dicha ley, como es la especie, que dicha violación de su derecho de defensa implica asimismo la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, que lleva consigo la nulidad del acto o sentencia emanada de ese proceso.

e) ... La Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada mediante este recurso de revisión constitucional no se percató de esa violación al debido proceso de ley en perjuicio de la parte recurrente ELKA SUSANA NÚÑEZ NÚÑEZ Y CARMEN MAGALIS NÚÑEZ SILFA, pues, a su abogado no le fue dado el acto recordatorio para que pudiera exponer e una audiencia oral, publica y bajo los principios de contradicción, inmediación y oralidad, las razones que motivaron su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) ... *Lo anterior hace que la propia Suprema Corte incurra en la misma violación a la defensa del recurrente ocurrida en el tribunal de alzada, a sabiendas de que se trata de un derecho constitucionalmente protegido y al que no se le dio ni guardó el debido respeto. (sic)*

g) ... *La Suprema Corte de Justicia debió verificar que la parte recurrida en apelación tenía la obligación de citar al recurrente o su abogado, lo cual no hizo, violando su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Dicha citación debió hacerse en sus respectivos domicilios para que pudiera tener validez cualquier fallo dictado por la corte, al no se así, la corte violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al no garantizarle a las partes el derecho de defensa que es consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 4(sic)*

h) ... *La suprema Corte de Justicia en su sentencia recurrida mediante este recurso no analiza ni un solo medio de casación alegando que la sentencia impugnada lo fue de un descargo puro y simple, pero era su deber verificar la regularidad de las citaciones o del acto recordatorio, que, cuando el mismo no cumple con los requisitos legales o cuando no se le ha dado en forma regular, no puede en modo alguno, servir para sancionar al recurrente con la nulidad de su acto de recurso, el cual debió ser conocido previa notificación a todas las partes. (sic)*

i) ... , *el memorial de casación contiene otros medios, cinco en total, el tercero y primero en ser omitido, no analizado ni respondido, es el referente a que al ahora recurrente se le violó el principio constitucional de nadie puede ser juzgado sin haber sido escuchado, previsto en el numeral 2 del artículo 69 de la carta sustantiva, donde la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente planteó a la SCJ que la sentencia de segundo grado, al pronunciar el defecto y descargo puro y simple sin avenir válido y ratificar la de primer grado, estaba fuera de base legal, puesto que la indicada sentencia de primer grado no observó los documentos de la parte ahora recurrente, lo que significa una reproducción de las violaciones constitucionales por parte del tribunal a quo, la corte a qua y ahora por la SCJ; finalmente el quinto medio del memorial de casación y tercero en ser omitido sin valoración ni respuesta es en el cual el recurrente reclamó la desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, al darle a las pruebas aportadas por la parte demandante, en detrimento de las de la parte demandada una errada apreciación y un valor que no tienen.

SEGUNDO MEDIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: VIOLACION A LOS ARTICULOS 69.9 DE LA CONSTITUCION, 8.2H DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 14.5 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AL SUPRIMIR EL RECURSO DE CASACIÓN, VIOLACION AL PRINCIPIO DE QUE EL LEGISLADOR NO PUEDE SUPRIMIR LOS RECURSOS, NI LIMITARLOS, SINO REGULARLOS. (sic)

j) ... Peor es el hecho de que es preciso revisar bien el acto o supuesto acto recordatorio para se vea si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley para la regular citación a la audiencia en la cual el tribunal de alzada pronunció el descargo puro y simple, antecedido del derecho. Esto así porque la Constitución manda que tiene que estar regularmente citado, y aun en ese caso el recuso de casación debe ser conocido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MEDIO O MOTIVO DE RFEVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACION A LOS ARTICULOS 73 Y 74 DE LA CONSTITUCION, AL FALLAR CONFIRMANDO UNA SENTENCIA QUE AL SER ANALIZADA ENCONTRAMOS QUE SE DICTÓ SIN OBSERVANCIA DEL DERECHO DE DEFENSA Y SIN LA DEBIDA FORMALIDAD PREVISTA EN LA CONSTITUCIONAL, RESULTA UN ACTO NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, Y POR OTRO, PORQUE VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. (sic)

k) ... Dicha sentencia se convierte en un acto de aquellos que se afectan de nulidad absoluta y de pleno derecho porque subvierten el orden constitucional preestablecido mediante una legislación anterior, por lo que, conforme al artículo 73 de la carta sustantiva son nulos de pleno derecho. La misma Constitución le establece que nadie puede ser condenado sin un juicio previo y con arreglo a la Constitución y las leyes, la misma Suprema Corte de Justicia en su sentencia ahora impugnada por la revisión constitucional admite en su página 12 párrafo final que, “las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan nada”.

l) ... Este criterio es errado y debe ser revisado en virtud de que al ser ordenado un descargo puro y simple se dicta una sentencia, sí, se dicta una sentencia que rechaza el recurso o en su caso la demanda, y esa sentencia sí acoge o rechaza algo. Y que por tratarse de una sentencia, sí es susceptible de ser recurrida. El Tribunal Constitucional en su capacidad de revisar las sentencias definitivas debe, revisar este criterio porque todas las sentencias son susceptibles de ser recurridas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la Constitución en su artículo 69.9 y el bloque de constitucionalidad citado en el medio anterior. (sic)

CUARTO MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACION AL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCION, AL NO PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE AL MOMENTO DE DEPOSITAR SU RECURSO DE CASACIN Y SER DECLARADO INADMISIBLE SIN CONOCER EL MISMO, SIN SER CITADO, QUE SE TRADUCE EN VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.

m) ... El juzgador estaba en la obligación de analizar, estudiar, valorar y responder todos los medios propuestos como fundamento del recurso de casación, pero al limitarse a declarar la inadmisibilidad reconociendo en su parte primaria de la página 13 de la sentencia que “la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento y razones de interés público, en el dese de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes”, no solo admite que el tribunal ha suprimido los recursos que la Constitución prohíbe incluso al legislador suprimir, sino que lo hace en aras de una supuesta dilación y de gastos a las partes que no debe estar por encima del mandato constitucional, máxime cuando el descargo puro y simple se trata de una sola audiencia, no que se la haya dado oportunidad una y otra vez a esa parte, pero que al ser una sentencia, la Suprema Corte está legislando para suprimir un recurso que la Constitución prohíbe su supresión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) ... Al no responder los medio la SCJ desconoció su deber de garantizar al recurrente su acceso a la justicia, como principio de derecho fundamental, puesto que no basta con que aparente bajo el sesgo y mutilación que se hace por medio de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación propuesto, no responder ninguno ni siquiera responder parcialmente el memorial, en tanto esa mutilación se convierte en una aplicación sesgada de sus derechos y en una tiranía del juzgador contraria al Estado social y democrático de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Benita González, no depositó escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 956, no obstante, haberle notificado en manos de su representante legal, Licda. Marley de la Cruz García, mediante el Acto núm. 1559/2018, del doce (12) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 956, del veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 440/2018, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gustavo A. Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 1559/2018, del doce (12) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 0076/18, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

5. Fotocopia del Acto núm. 1850/2022, del quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Fotocopia del Acto número 1849/22, del quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7. Memorándum con Oficio núm. SGRT-3422, del dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

8. Memorándum con Oficio núm. SGRT-3423, del dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fotocopia de la Sentencia núm. 039-2017-SSEN-00098, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).

10. Fotocopia de la Sentencia número 0068-2016-SSENT-01392, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Benita González, -ahora parte recurrida- contra las señoras Elka Susana Núñez Núñez, en calidad de inquilina y Carmen Magalis Núñez Silfa, en calidad de fiadora solidaria -parte recurrente- ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que el veintitrés (23) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) dictó la Sentencia Civil núm. 0068-2016-SSENT-01392, mediante la cual ratificó el defecto por falta de concluir pronunciado en contra de las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, acogió la referida demanda y en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar a favor de la demandante la suma de cuarenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$42,000.00) por concepto de dos (2) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, más un diez por ciento (10 %) de dicha cantidad conforme la mora pactada, así como también, las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso hasta tanto la propietaria tome posesión de su inmueble a razón



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, y declaró la resciliación del contrato de alquiler por incumplimiento de la inquilina de la obligación de dicho contrato, ordenando el desalojo inmediato del inmueble en cuestión a las recurrentes, correspondiente a la casa núm. 4, de la calle Juilanchiví, Manzana P. del Residencial Villa Claudia, ubicada en la Av. República de Colombia, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido inmueble, entre otras decisiones.

Ante la inconformidad del fallo previamente referido, las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa la recurrieron en apelación quedando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, pronunciando el defecto en contra de la parte demandante por falta de concluir y descargando pura y simplemente la parte demandada, señora Benita González, mediante la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-00098, dictada el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).

Al no estar conforme con la referida sentencia, las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa la recurrieron en casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por la primera sala, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que el referido plazo de los treinta (30) días se computan calendarios y franco. Según la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de dicho plazo está sancionada con la inadmisibilidad (Cfr. TC/0247/16¹)

9.2 Asimismo, esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse (Sentencia TC/0821/17²).

9.3 En la especie, este tribunal pudo apreciar que la parte recurrente, señora Elka Susana Núñez Núñez, tuvo conocimiento de la sentencia íntegra ahora recurrida, mediante el Acto núm. 440/2018, el diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

¹ Del 22 de junio de 2016.

² «f. Al respecto, tal como ha señalado este colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 En lo que concierne a la señora Carmen Magalis Núñez Silfa, en su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional expresa que la sentencia impugnada le fue notificada a Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa mediante Acto núm. 440/2018, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

9.5 Dilucidado que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia objetada en la misma fecha y mediante el acto de alguacil antes indicado, procederemos a realizar el cómputo del plazo para presentar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

9.6 En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [viernes diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [martes dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)], transcurrieron treinta y un (31) días calendarios y plazo franco. Al no computarse el día de la notificación, el (*dies a quo*) [diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018)], el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó el sábado dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciocho (2018), de modo que la parte recurrente tenía hasta el domingo, dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciocho (2018), pero por ser el *dies ad quem*, se prorrogaba al lunes diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), último día hábil para la presentación del recurso. Pero al haberse interpuesto el presente recurso de revisión constitucional el día martes dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), no satisface el cumplimiento del plazo de ley, por lo que deviene en inadmisibles por extemporáneos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, contra la Sentencia núm. 956, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, y a la parte recurrida, señora Benita González.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que esta decisión se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO

DOMINGO GIL

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, he valorado como necesario hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), imprescindible para su correcta comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió, no valoró o no interpretó adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, hacer un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión contestada (B).

A. El historial procesal del asunto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se puede apreciar, de conformidad con la lectura de esta decisión, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en cobro de pesos por alquileres, desalojo y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Benita González contra las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa; demanda que fue acogida mediante sentencia dicta el 23 de septiembre de 2016 por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Esta sentencia fue recurrida en apelación, recurso que tuvo como resultado una sentencia dictada el 25 de enero de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que pronunció el defecto de la parte demandante, por falta de concluir, y pronunciando el descargo puro y simple de la parte demandada.

Esta última decisión fue recurrida en casación por las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa; recurso que tuvo como resultado la sentencia núm. 956, dictada el 29 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esa última decisión fue notificada el 17 de agosto de 2018 a las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, quienes la recurrió en revisión el día 18 de septiembre de 2018. Como hemos visto, este recurso fue declarado inadmisibile por el Tribunal Constitucional sobre la consideración de que había sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11.

B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, en lo esencial, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 54,1 de la ley 137- 11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal [*sic*] que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En segundo lugar, el Tribunal sostiene (i) que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (17 de agosto de 2018) y la fecha de la interposición del recurso de revisión (18 de septiembre de 2018) transcurrieron 31 días “calendarios y plazo franco” [*sic*] y (ii) que “ “Al no computarse el día de la notificación, el (dies a quo) [diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)], el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó el sábado dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de modo que, la parte recurrente tenía hasta el domingo dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), pero el diez adquen [*sic*], se prorrogaba al lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (diez adquen) [*sic*], último día hábil para la presentación del recurso. Pero al haberse interpuesto el presente recurso de revisión constitucional el día martes dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) no satisface el cumplimiento del plazo de ley, por lo que deviene en inadmisibile por extemporáneo”.

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A. El cómputo de los plazos en materia procesal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil³, texto de aplicación supletoria en materia de revisión constitucional.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies a quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”, es decir que el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco⁴. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o

³ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

⁴ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas premisas (que considero básicas y fundamentales y que y –según creo– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1) Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 30 días (calendario) establecido por el art. 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 32 días (calendario) con la suma de los 2 días francos, de conformidad con la jurisprudencia incuestionada del Tribunal. Además, ese plazo de **32 días** se cuenta (se computa) de día a día.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Siendo así, el recurso incoado por la recurrente en el caso en cuestión fue ejercido dentro del plazo de ley, aplicando para el cómputo del plazo cualquiera de siguientes criterios:

a) Entre el 17 de agosto de 2018 (fecha de notificación de la sentencia recurrida) y el 1 de septiembre de 2018 hay **15 días**; y desde el 1 al 18 de septiembre de 2018 hay **17 días**, lo hace un total de **32 días**, de conformidad con la siguiente suma: **15+17= 32 días**, lo que quiere decir que el 2 de octubre de 2020 (fecha de interposición del recurso) era el último día hábil para incoar el presente recurso, lo que quiere decir que la recurrente cumplieron con el mandato del artículo 54.1, ya que interpusieron el recurso justamente el último día habilitado por la ley para hacerlo.

Si el plazo de 30 días previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 32 días, con la suma de los dos días francos, como ha juzgado el Tribunal en numerosas ocasiones⁵, es evidente que en el presente caso el recurso de revisión fue interpuesto el último día hábil para recurrir en revisión. Pero como parece que en derecho es cuestionable aquello de que “para buen entendedor, pocas palabras bastan”, paso a demostrar de otras maneras que el Tribunal erró en su decisión.

b) Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método elemental), diríamos así: del día 17 de agosto de 2018 al 18 de agosto, hay **1** día; del 18 al 19, **2**; del 19 al 20, **3**; del 20 al 21, **4**; del 21 al 22, **5**; del 22 al 23, **6**; del 23 al 24, **7**; del 24 al 25, **8**; del 25 al 26, **9**; del 26 al 27, **10**; del 27

⁵ Véase, sólo a modo de ejemplo, las sentencias TC/0473/22, de 11 de junio de 2022; TC/0518/22, de 27 de diciembre de 2022; TC/0532/22, de 28 de diciembre de 2022; TC/0352/23, de 6 de junio de 2023; TC/589/23, de 8 de septiembre de 2023; TC/0872/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0873/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0874/23, de 27 de diciembre de 2023; y TC/0087/24, de 27 de junio de 2024. En la última de estas decisiones el Tribunal indicó, de manera clara y palmaria, que al plazo original de 30 días del artículo 54.1 de la ley 137-11 “han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de **treinta y dos (32) días**”. (El subrayado y las negritas son míos).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al 28, 11; del 28 al 29, 12; del 29 al 30, 13; del 30 de agosto al 31, 14; del 31 de agosto al 1 de septiembre, 15; del 1 al 2 de septiembre, 16; del 2 al 3, 17; del 3 al 4, 18; del 4 al 5, 19; del 5 al 6, 20, del 6 al 7, 21; del 7 al 8, 22; del 8 al 9, 23; del 9 al 10, 24; del 10 al 11, 25; del 11 al 12, 26; del 12 al 13, 27; del 13 al 14, 28; del 14 al 15, 29; del 15 al 16, 30; del 16 al 17, 31; y del 17 al 18 de septiembre de 2018, hay exactamente 32 días, por igual.

c) Otra vía: si elimináramos el 17 de agosto de 2018, día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*), el plazo comenzaría a computarse el segundo día, es decir, el 18 de septiembre de 2020 en el presente caso. Si contáramos desde esa fecha hasta el día **17 de agosto de 2018** (porque entre una y otra fecha hay exactamente 30 días y, por tanto, éste sería el último día de los treinta para recurrir (*dies ad quem*), tendríamos que “saltarlo”, “brincarlo” u “obviarlo” (es decir, no computarlo), por tratarse del otro día franco, lo que significa que el plazo concluiría el **18 de agosto de 2020**, vencimiento, justamente, del plazo de **30 días** establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11. Se confirma así, una vez más, que en el presente caso el plazo para recurrir en revisión venció el 18 de septiembre de 2018, lo que quiere decir que el Tribunal erró cuando juzgó en su sentencia que fue ese plazo venció el 17 de septiembre de 2018.

Por consiguiente, de cualquier manera que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el recurso se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal. En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

a) Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

b) También debe considerarse como incuestionable que el artículo 277 de la Constitución de la República ha establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales*) que tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*.

c) Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay *serias y razonables dudas* respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) la interpretación del texto ha debido favorecer al *titular del derecho a recurrir en revisión*. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el *principio pro homine* o *principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales de la recurrente en revisión, pues de haberlo hecho habría anulado la sentencia impugnada y devuelto el conocimiento del asunto a la Suprema Corte de Justicia para que adoptara una decisión distinta a la dictada. Ello nos habría conducido a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visión más garantista del recurso de casación, poniendo de manifiesto la necesidad del recurso de revisión previsto por el artículo 277 de la Constitución de la República, texto que establece una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones judiciales* ante la imposibilidad de hacerlo mediante el control concentrado de constitucionalidad.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria